

## AYUNTAMIENTO DE VOTO

### *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte de Vehículos con Conductor Auto-Turismos.*

En sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 30 de junio de 2008, se acordó la aprobación de la Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte de Vehículos con Conductor Auto-Turismos. Se procedió a su exposición pública por un plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados pudieron examinar el expediente y presentar reclamaciones.

Transcurrido mencionado plazo sin que se hayan producido reclamaciones, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, sin necesidad de nuevo pronunciamiento pleno, siendo preciso proceder a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

### ANEXO

#### ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS DE ALQUILER CON CONDUCTOR, AUTO-TURISMOS, DEL MUNICIPIO DE VOTO

Artículo 1. Haciendo uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de Voto, organiza el Servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, sin aparato taxímetro, con arreglo a las normas previstas en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), en el Reglamento que desarrolla dicha Ley (ROTT), en el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, que será aplicable en todas aquellas material no reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Es objeto de esta Ordenanza la regulación con carácter general, del servicio de transportes de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin aparato taxímetro en el término municipal de Voto.

Artículo 3. En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, la ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 4. Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 5. El número de licencias se aprobará por la Junta de Gobierno Local, y vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

El número de licencia de taxis con vehículos adaptados a las condiciones de las personas con movilidad reducida, será como mínimo de una, que será la primera que la Junta de Gobierno Local adjudique. La concesión de las licencias se realizará por concurso público para el que se aprobará el correspondiente pliego de condiciones administrativas, por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 6. Las licencias serán de duración indefinida, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin

perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, establecidas en el artículo 48 del referido Reglamento Nacional.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento.

Artículo 7. La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo. En la adjudicación de las licencias se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979.

Artículo 8. Las Licencias sólo serán transmisibles en los supuestos establecidos en el artículo 14 del Reglamento Nacional.

Artículo 9. El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión. El titular de la licencia también podrá explotarla conjuntamente con su cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, dichas personas también tendrán que estar en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otro trabajo remunerado.

Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores con los que exploten conjuntamente la licencia en todo lo concerniente al servicio. Estará obligado a responder del pago de las multas impuestas a aquéllos, sin perjuicio de su derecho a repetir su importe contra aquéllos cuando fueran directamente responsables.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, previa comprobación por los servicios técnicos competentes.

Artículo 10. Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

Todas las licencias están condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos a los que afectan, reúnan las condiciones exigidas por la normativa en vigor. Las licencias caducarán por renuncia expresa, previamente aceptada por el Ayuntamiento, y la Alcaldía podrá revocarlas y retirarlas, sin indemnización alguna, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año, salvo acreditación de razones justificadas para ello.

b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

c) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada, y las transferencias de licencia no autorizadas.

d) La contratación de personal asalariado sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

La revocación de las licencias se resolverá previa tramitación en la que se dé audiencia al interesado y, en su caso, a los representantes de los taxistas y organizaciones del sector.

Artículo 11. La explotación y utilización del servicio de auto-turismos estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio. El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previo informe del Ayuntamiento. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Artículo 12. El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación, desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Artículo 13. Los conductores de vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 14. El vehículo de servicio, será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 15. Podrán destinarse al servicio público de transporte de alquiler sin aparato taxímetro todos los vehículos que reúnan las condiciones reglamentarias de potencia, seguridad, presentación, y cuenten con autorización o licencia municipal para prestar el servicio. Dichos vehículos deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbramiento eléctrico.

Las puertas deberán estar siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos. Las puertas cerradas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. El titular de la licencia podrá adaptar al vehículo una mampara homologada por el Ministerio de Industria para el aislamiento y protección del conductor.

En caso de regularse el día de descanso semanal, éste deberá figurar en los dos laterales traseros del maletero y en la parte superior una letra negra de 12 centímetros de altura indicativa del día de descanso, correspondiendo a cada día en que se descansa la inicial del día de la semana en que corresponda, excepción del miércoles que llevará la X.

La capacidad del vehículo no excederá de nueve plazas. El interior está revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud. El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

Artículo 16. Los vehículos tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por las Delegaciones de Industria y estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979.

Artículo 17. Cuando los vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 20 por 30 centímetros en el que, en letra proporcionada a tales dimensiones diga: «Auto-turismo: Libre» sin mas distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

Artículo 18. Los auto-turismos serán de color blanco, con una franja de color azul situada en las dos puertas delanteras en sentido diagonal descendente hacia atrás. Sobre la franja de color deberá ir colocado el escudo del Ayuntamiento y en la parte superior de la puerta, en el centro de la misma, el número de la licencia municipal, empleando para ello cifras de 5 centímetros de altura y ancho proporcional.

Artículo 19. Por la Junta de Gobierno Municipal podrán determinarse, con criterio uniforme, las marcas o modelos de vehículos destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979.

Artículo 20. En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo así mismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo - y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos podrán llevar un cartel, en el interior del vehículo, que prohíba fumar a los ocupantes del mismo.

Artículo 21. Durante la prestación del servicio los vehículos se encontrarán provistos con la siguiente documentación y efectos:

- Permiso de circulación.
- Tarjeta de inspección técnica vigente.
- Póliza y recibo de la entidad aseguradora.
- Licencia municipal.
- Carné de conducir de la clase exigida por la legislación de tráfico.
- Tarjeta de identificación profesional del conductor.
- Placa interior en lugar visible, con el número de licencia-matrícula y número de plazas.
- Ejemplar de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Ejemplar de la presente Ordenanza.
- Ejemplar del Reglamento Nacional de Servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros.
- Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
- Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente sellado por la Corporación. Los recibos correspondientes a cantidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora.
- Libro de reclamaciones según el modelo oficial.

Artículo 22. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, bandos e instrucciones que se puedan dictar.

Artículo 23. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los servicios municipales correspondientes. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 24. Anualmente, por los servicios municipales se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas. Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Artículo 25. Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo.

Artículo 26. A efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser leves, graves o muy graves.

Artículo 27. Serán faltas imputables a los conductores:

LEVES.

- 1.- No llevar en el vehículo la documentación reglamentaria a que se refiere esta Ordenanza.
- 2.- Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
- 3.- Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- 4.- No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

GRAVES.

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.
2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
3. No poner las indicaciones de <<libre>> u ocultarlas, estando el vehículo desocupado.
4. Negarse a prestar el servicio estando libre.
5. Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros, fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.
6. Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario, o negarse a la espera, sin justificación.
7. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
8. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.
10. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.
11. No entregar los objetos olvidados o extraviados en el vehículo.
12. Recoger viajeros en distinto término municipal.
13. No acudir a las revisiones ordinarias o extraordinarias de los vehículos.
14. Las enumeradas en el artículo 50 del Reglamento Nacional de Servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros.

MUY GRAVES.

- 1.- Ser causa de un accidente y darse a la fuga.
- 2.- El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos
- 3.- Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- 4.- Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- 5.- Abandonar al viajero sin prestar el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.
- 6.- La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- 7.- Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello, a la autoridad competente dentro, de las setenta y dos horas siguientes.
- 8.- No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.
- 9.- La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.

10. las demás enumeradas en el artículo 51 del Reglamento Nacional de Servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros.

Artículo 28. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

Para las faltas leves.

- 1.- Amonestación por escrito.
- 2.- Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

Para las faltas graves.

- 1.- Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses

Para las faltas muy graves.

- 1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
- 2.- Retirada definitiva de la licencia municipal.

No será necesaria la tramitación de un expediente por infracción leve, sin perjuicio de que la imposición de cualquier sanción por este tipo de falta exija la previa audiencia del interesado.

El procedimiento sancionador, para el caso de infracción grave o muy grave, se incoará por la Alcaldía, que al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción, designará un Instructor, y un Secretario que será un funcionario municipal, dando cuenta de todo ello al presunto infractor. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un Pliego de Cargos, que se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de diez días para que puedan contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, a fin de que el interesado, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Alcaldía, quien resolverá definitivamente los expedientes disciplinarios incoados y e impondrá la sanción correspondiente; salvo en los supuestos de retirada definitiva de la licencia en los que será competente para su resolución la Junta de Gobierno Local. Contra los acuerdos adoptados, cabrán los recursos admitidos en derecho.

Artículo 29. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 30. Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta, un año, tratándose de falta leve y dos años, tratándose de falta grave.

Artículo 31. Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, corresponderán a la Junta de Gobierno Local.

Las competencias para autorizar la sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido de esta Ordenanza, corresponderán a la Alcaldía-Presidencia.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en la Ordenanza, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», previa la tramitación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento o al órgano en quién delegue.

Voto, 26 de septiembre de 2008.—El alcalde, José Luis Trueba de la Vega.

08/13400

08/14282